Año de 1859. Núm. 82.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda lase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 8 de Julio.

Se publica los Lunes, Miéroles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirn francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 14 *de Junio, número* 165, *se lee lo que sigue:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que me ha de proponer los medios de llevar á efecto la Exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Juan Rivera, Don Federico Madrazo, D. Cárlos Luis Rivera, D. Ponciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez à doce de Junio de 1859.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la Gracia Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á Rafaela Eulalia y María de los Dolores Conejero, hijas huérfanas de Antonio, carpintero de rivera, muerto en las Islas del Golfo de Guinea de resultas de enfermedad contraida en el reconocimiento de arbolados y corte de maderas para la construccion naval, una pension de 1200 rs. anuales, que es la que les corresponderia si el causante hubiese adquirido derecho á los beneficios del extinguido Monte-pio de Maestranza, á cuyas reglas queda sujeta esta concesion

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Junio, número 159, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de introducir las mejoras posibles en la actual organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península. Enterada S. M.; visto un estado general de los reclutas que han sentado plaza para aquellos dominios en los expresados depósitos durante los últimos cinco años, que son los que llevan de existencia; teniendo en cuenta que el número de hombres que el estado comprende es insuficiente para el reemplazo de las bajas del ejército de Ultramar, en la parte que debiera cubrirse por medio del reclutamiento directo de los depósitos; considerando que las principales causas del escaso producto de estos son la mala situacion de algunos y el tener todos ellos, en general, demasiado limitada su esfera de accion; y atendiendo por último, á la conveniencia de establecer en el personal de los depósitos un órden gradual de clases, que hoy está interrumpido desde la de Capitan á la de sargento, por razones que, aunque atendibles al tiempo de su creacion, han dejado ya de existir; S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Se reducen á ocho los nueve depósitos de bandera para Ultramar que actualmente existen, y se situarán en Madrid, Barcelona, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Valladolid y Santander. Queda en su consecuencia suprimido el depósito de Palma, y se traslada à Valladolid el de Gijon.

Art. 2.° Cada depósito mantendrá dos banderines fijos en los puntos que se marcan en el estado adjunto y uno móvil.

Art. 3.° El personal de los depósitos constará de 8 segundos Comandantes, 12 Capitanes, 16 Tenientes, 8 sargentos primeros, 25 segundos y 34 cabos de primera y segunda clase, todos de infantería, distribuidos en la forma que expresa el mismo estado.

Art. 4.° La provision de las vacantes de Jefes y Oficiales continuará verificándose de Real órden, con presencia de los partes de las bajas que los motiven, que elevarán á este Ministerio las Autoridades à quienes, segun el caso, corresponda; y las vacantes de los sargentos y cabos las cubrirán directamente, dando conocimiento al Director general de Infantería los Capitanes generales de distrito, à propuesta, si mereciese su aprobacion, de los Comandantes de los Depósitos, que recaerá precisamente en indivíduos de los cuerpos existentes en el distrito militar respectivo

Art. 5.° El segundo Comandante y los siete Capitanes sobrantes del cuadro de la presente organizacion pasarán á la situacion de reemplazo, en el punto que elijan, mientras llega el caso de dárseles nueva colocacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859 = O-Donnell.=Señor...

Estado de la situacion y fuerza de los cuadros de los depósitos de bandera y embaque para Ultramar, segun la organizacion que se les da por Real órden de esta fecha.

BANDERA.	BANDERÍN.	Segundos Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	SARGENTOS primeros.	SARGENTOS segundos.	Cabos.	TOTALES. Comandantes.	TOTALES. Capitanes.	TOTALES. Tenientes.	TOTALES. SARGENTOS primeros.	TOTALES. SARGENTOS segundos.	TOTALES. Cabos.
Madrid	....	1	1	1	1	»	1						
	Segovia	»	»	1	»	1	1		2	2	1	3	4
	Guadalajara	»	1	»	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Barcelona	....	1	1	1	1	»	1						
	Palma	»	1	»	»	1	1		2	2	1	3	4
	Zaragoza	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Alicante	....	1	»	1	1	»	1						
	Valencia	»	1	»	»	1	1		1	2	1	3	4
	Albacete	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Málaga	....	1	»	»	1	»	1						
	Granada	»	1	»	»	1	1		1	2	1	3	4
	Jaen	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Cádiz	....	1	1	1	1	»	3						
	Sevilla	»	1	»	»	1	1		2	2	1	4	6
	Córdoba	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Coruña	....	1	1	1	1	»	1						
	Lugo	»	1	»	»	1	1	1	2	2	1	3	4
	Pontevedra	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Valladolid	....	1	»	1	1	»	1						
	Gijon	»	1	»	»	1	1	1	1	2	1	3	4
	Zamora	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
Santander	....	1	»	1	1	»	1						
	Búrgos	»	1	»	»	1	1	1	1	2	1	3	4
	Pamplona	»	»	1	»	1	1						
	Móvil	»	»	»	»	1	1						
							Total..........	8	12	16	8	25	34

Madrid 4 de Junio de 1859.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 15 *de Junio, número* 166, *se halla inserto lo siguiente.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Junio de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria seguido en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Real Audiencia de aquel territorio por Don Manuel Ruiz Tagle, vecino de Cádiz, con el banco de aquella capital:

Resultando que el expresado Ruiz Tagle en Diciembre de 1854 remitió á Barcelona á la consignacion de D. M. Flaquer é hijo, para que procurasen sacar el mejor partido posible en su venta, 200 sacos de cacao guayaquil de 468 quintales de peso, con la marca R. T. segun se expresa en el conocimiento firmado por el Capitan de dicho buque:

Resultando que la Sociedad de almacenes de comercio de Barcelona expidió un *bono* ó resguardo en 30 del mismo Diciembre de 1854, señalado con el núm. 522 y la misma marca R. T. al márgen expresando que D. Mariano Flaquer é hijo habian introducido en los almacenes de la mencionada Sociedad 200 sacos de cacao guayaquil con la marca y número expresados, los cuales quedaban custodiados por término de 90 dias y que se entregarian á los referidos Flaquer é hijo, mediante la presentacion del mismo *bono*:

Resultando que con la firma P. P. M. Flaquer.=M. Flaquer y Dol, se libró un pagaré en Barcelona á 13 de Febrero de 1855, en que expresó el que le firma, que debia y pagaría en moneda de oro ó plata á la órden del Banco de aquella ciudad el dia 31 de Mayo (aunque parece haberse leido Marzo) 4670 pesos fuertes, recibidos en metálico á su satisfaccion, por préstamo que le habia hecho sobre 200 sacos de cacao guayaquil, colocados por él en la Sociedad de almacenes de comercio, como asi constaba del *bono* núm. 552 de dicha Seciedad, que entregaba en garantía al mismo Banco, al cual cedia y traspasaba desde entonces el mencionado género para el caso de no satisfacer el importe de este pagaré el dia del vencimiento, entendiéndose este traspaso y cesion por el valor que á la sazon tuviese el mismo género en la plaza:

Resultando que con fecha 11 de Setiembre de 1854, 16 de Octubre del mismo, 15 y 31 de Marzo y Abril de 1855, se hicieron varios pretestos en forma, los cuatro primeros contra D. Mariano Flaquer é hijo, y el último contra D. Mariano Flaquer y Dol, por no haber sido satisfechas otras tantas letras á su cargo:

Resultando que D. Mariano Flaquer, Director que fué del Banco de Barcelona hasta mediados de 1853 fué declarado en quiebra por auto de aquel Tribunal de Comercio en 19 de Abril de 1855, fijándose sin perjuicio de tercero, y en calidad de por ahora el dia 1.º de Setiembre de 1854, para la retrotraccion de los efectos de la misma declaracion, auto que fué publicado el 25 del mismo Abril en el Boletin oficial de aquella capital:

Resultando que el expresado Ruiz Tagle presentó escrito en 26 de Mayo de 1855 en los autos de dicha quiebra, manifestando que el quebrado, abusando de la comision de venta que le habia conferido, habia dado en prenda al Banco de aquella ciudad los citados sacos de cacao por una cantidad tomada sobre ellos, los cuales estaban, segun creia, existentes en el indicado depósito; que se habia celebrado un convenio con el deudor en 21 de aquel mismo mes, en el cual Ruiz Tagle no habia tomado parte y pidió se le declarase exceptuado de él por ser acreedor de dominio de los expresados sacos de cacao y que los que existiesen, ó las sumas, letras ó pagarés que procediesen de los mismos, no se entregasen á la masa de acreedores, sobre lo cual recayó providencia en 9 de Junio siguiente, aprobando el citado convenio, sin perjuicio del derecho preferente que pudiese corresponder al acreedor Ruiz Tagle:

Resultando que este en 18 de Julio del mismo año presentó otro escrito diciendo que, habiéndose retrotraido la expresada quiebra al 1.º de Setiembre de 1854, y siendo nulos desde esa fecha todos los actos de dominio y administracion del quebrado, era indudable que el *bono* que este abia recogido por resguardo de los sacos de cacao depositados, pertenecia al mismo Ruiz Tagle; que el quebrado, con abuso de confianza, lo habia entregado al Banco en prenda de un préstamo reducido al fin á 3610 duros que habia tomado por cuenta exclusiva suya; y que dicho establecimiento tenia que devolver á la masa de acreedores el *bono* ó en su defecto los sacos de cacao ó su precio, debiendo los representantes de los acreedores hacer esta reclamacion:

Resultando que los comisionados de los acreedores contestaron no hallarse obligados á hacerla, y que podia Ruiz Tagle formalizarla directamente contra el Banco; pero que si en ella sucumbia, no estaría la masa de acreedores abligada á las resultas, por no poder ser demandada por accion de dominio sobre cosa que no tenia en su poder; en vista de lo cual, por providencia de 2 de Octubre del mismo año de 1855, se desestimó la reclamacion de Ruiz Tagle:

Resultando que, tanto dichos representantes de los creedores como los de aquel, se dirigieron al Administrador del Banco, en cartas de 8 y 13 de Junio de 1856, haciéndole ver que, segun constaba de los libros y corres-

pondencia del quebrado, eran del dominio del expresado Ruiz Tagle los sacos de cacao, y por consiguiente su *bono* representativo tomado por dicho establecimiento en garantía del dinero facilitado por este al deudor; esperando los apoderados de Ruiz Tagle que el Banco reconociera la obligacion en que estaba, pues de lo contrario tendrian que reclamar judicialmente su cumplimiento, á lo cual se negó dicho Administrador:

Resultando que á consecuencia de estos antecedentes, en 28 de Julio de 1856 propuso Ruiz Tagle la demanda pendiente, en la cual procuró hacer ver que el dominio sobre el *bono*, ó sobre los 155 sacos de cacao, á que despues habian quedado estos reducidos, representados por aquel documento no se habia trasmitido legítimamente ni al quebrado ni al Banco; y que aunque hubiese sido legítima la operacion hecha por el primero de estos seria el segundo, por razon de la misma, un mero acreedor con hipoteca; por todo lo cual pidió que se condenara á dicho establecimiento á entregarle el citado *bono*, ó en su defecto los 155 sacos de cacao, ó si estos se hubiesen vendido, el precio obtenido de ellos y el mayor valor que hubieran podido producir, con los intereses y daños:

Resultando que el Banco, al contestar á esta demanda, solicitó la absolucion y la declaracion de que este establecimiento solamente debia darcuenta á los representantes de los acreedores de D. Mariano Flaquer del resultado de las operaciones entre el Banco y el quebrado, al efecto de percibir el *déficit* ó entregar el sobrante, y en apoyo de esto alegó que la demanda, no solo era contraria á las disposiciones del derecho mercantil, sino á las especiales por las que se regia aquel establecimiento, segun las cuales en casos como el actual, podia este proceder á la venta de los géneros que tuviese en garantía; pues prescribia el art. 13 de su reglamento que los frutos y efectos que existiesen en él procedentes de sus operaciones, estuviesen exentos de pesquisas é investigacion por Tribunal ni Autoridad alguna, sin poderse proceder al embargo de ellos ni á ninguna otra diligencia que impidiese á sus dueños la libre disposicion de los mismos; sobre la cual replicò Ruiz Tagle, entre otras cosas, que el art. 30 del reglamento especial de operaciones del Banco imponia la obligacion de acreditarse el dominio de los efectos, frutos ó metales que se le daban en garantía de préstamos.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y practicadas las pruebas que las partes estimaron convenientes, dicho Tribunal de Comercio, despues de una discordia, pronunció en 5 de Agosto de 1857 sentencia absolutoria que fué confirmada con costas en 9 de Marzo de 1858:

Y resultando, por último, que contra ella propuso Ruiz Tagle, y le fué admitido, el presente recurso de injusticia notoria por haberse infringido en dicha sentencia los artículos 118, 119, 135, 1036 y 1118 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la comision conferida por D. Manuel Ruiz Tagle á D. Mariano Flaquer é hijo fué expresamente limitada á la venta de los 200 sacos de cacao guayaquil con el encargo de que procurasen sacar de ella el mejor partido posible:

Considerando que limitadas de este modo las facultades del comisionista, y pudiendo y debiendo ser sabedor de ellas el Banco de Barcelona, segun lo establecido en el art. 30 de su reglamento especial de operaciones la obligacion contraida por aquel en favor de este en 13 de Febrero de 1855 fué abusiva y nula en cuanto dió en prenda ó fianza de la misma unos efectos de que el primero no podia disponer, no siendo suyos, sino dentro de los límites fijados en la comision, porque las cosas no pueden pasar al dominio de otro sin la voluntad de su dueño:

Considerando que si bien el artículo 135 del Código de Comercio previene que todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades sean de cuenta de aquel sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes, con arreglo á derecho; esto debe entenderse segun la explicacion que dan los párrafos segundo y tercero, y especialmente el cuarto del mismo artículo, cuando la infraccion de las instrucciones ó el abuso de facultades se somete por el comisionista en una parte accidental del contrato mismo cuya ejecucion se le encarga, pero no cuando se le comisiona expresamente para un contrato determinado y ejecuta otro muy diverso y aun contrario:

Considerando que al disponer dicho artículo que aun en el caso de abuso de facultades del comisionista, surta el contrato sus efectos, añadió la salvedad «con arreglo á derecho,» lo cual, en el presente caso, equivale á no surtir efecto alguno la dacion en prenda hecha á favor del Banco, porque no pudiendo el comisionista Flaquer disponer del género mas que para su venta, lo que hizo en otro concepto no produjo, con arreglo á derecho, efecto ninguno:

Considerando que no habiendo podido trasferirse al Banco el dominio del género, es responsable de su devolucion al dueño que lo reclama, sin perjuicio del derecho que aquel pueda tener contra Flaquer ó su concurso:

Considerando que el precepto del art. 13 del reglamento del Banco «de que los efectos que existan en el mismo procedentes de operaciones, estén exentos de investigacion ni procedimientos que impidan á sus dueños disponer libremente de ellos,» léjos de alterar los principios tutelares del dominio, los respeta y proteje, pues esta disposicion, como se ve de su contesto y espíritu, está dictada en favor del propietario de los efectos existentes en el Banco:

Y considerando finalmente, que aun suponiendo á Flaquer dueño de los efectos, hubiera sido, con arreglo al art. 1036 del Código de Comercio, nulo el contrato celebrado con el Banco en el tiempo á que se retrotrajeron los efectos de la quiebra; y si lo ejecutó como comisionista, no pudo ya en dicha época verificarlo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por Don Manuel Ruiz Tagle; y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al Banco de Barcelona á la restitucion al recurrente del *bono* representativo de los 155 sacos de cacao, ó en su defecto á la de este mismo género, y si los hubiere vendido, á la del precio que tuviera en la plaza el 13 de Febrero de 1855, con los intereses de 6 por 100 desde la presentacion de la demanda hasta el dia del pago, reservando al mismo Banco su derecho para que lo deduzca contra quien corresponda. Alcese el depósito constituido por el recurrente, y devueltos los autos á la Real Audiencia de Barcelona, pásense al Fiscal de S. M. en la misma para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se comunicarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=Juan Martin Carramolino.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=José Portilla.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes=Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.=Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Excmo. é Illmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de esta provincia, me dice con fecha 29 de Junio último lo siguiente:

«Adjunto remito á V. S. el ante proyecto de la carretera de Segovia á Sanchidrian, formado por el Ingeniero segundo D. Antonio de Palacio, en virtud de órden de la Direccion general de 27 de Abril último, para que se sirva formar el expediente que previene el artículo 8.° de la Ley de Carreteras de 22 de Julio de 1857, y que debe servir para hacer la clasificacion de esta Carretera.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial para la debida publicidad, señalando el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares à quienes interese el camino, presenten en este Gobierno las reclamaciones oportunas si se creyesen perjudicados, pudiendo enterarse de aquel documento en la Seccion de Fomento de esta provincia, en donde se halla de manifiesto. Segovia 5 de Julio de 1859.=P. O., José María de Cossio.

Beneficencia. *Circular.*

Por la Junta provincial de Beneficencia de esta capital, se ha recurrido á mi autoridad suplicando las órdenes competentes para recaudar de los deudores de descubiertos á favor de los Establecimientos de Beneficencia, las cantidades que en granos y maravedís resultan del padron presentado por su Administrador en 13 de Abril último, los cuales se expresan á continuacion.

Deseoso por mi parte de evitar perjuicios á los sugetos que se indican, causàndoles costas para obligarles á cumplir con tan sagrada obligacion, me dirijo á los Alcaldes de los pueblos donde residen los deudores, para que les hagan saber que en el preciso y perentorio término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten á satisfacer sus respectivos descubiertos, dándome cuenta de haberles hecho la citacion respectiva, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Segovia y Julio 6 de 1859.=P. O., Jose María de Cossio.

Débitos á favor de Beneficencia.

Nota de deudores á que se refiere la precedente comunicacion.

PUEBLOS.	DEUDORES.	Descubiertos. Rs. Cs.	CONCEPTOS.
Nava de Coca........	Antonio Rico............	176,76	Por renta de casa.
Carrascal del Rio......	El Ayuntamiento..........	240	Por réditos de censos
Fuentepelayo.........	Pio Fernandez.	120	Por id. id.
Fuentidueña........	D. Vicente Perticrra......	630	Por id. id.
Villacastin...........	La Villa................	14,72	Por id. id.
Tizneros............	Antonio Sacristan.........	132,84	Por id. id.
Zamarramala........	Ramon Montero y consortes.	270	Por id. id.
Turégano...........	D. Manuel Araujo.........	64,08	Por id. id.
Revenga............	El Ayuntamiento..........	140	Por id. id.
Zarzuela del Monte....	Toribio Dueñas...........	66	Por id. id.
Zarzuela del Monte. ..	Lorenzo Anton............	84	Por id. id.
Armuña............	Marcos Gomez...........	72	Por id. id.
Sepúlveda..........	D. Diego Martinez y herms.	1320	Por id. id.
Domingo García......	Antonio Vela............	12	Por renta de una viña.
Bernuy de Coca, Santiuste de S. Juan Bautista y Villagonzalo..	Franc.º Martin y Franc.º, Vera, y heredes. de Pablo Martin y Andrés Sobrino.	462	Por réditos de censo.
Ontoria...........	El Ayuntamiento..........	40,48	Por id. id.
Brieva............	D. Ramon Perez de la Fuente.	33	Por id. id.
Pascuales..........	Pedro Llorente...........	33	Por id. id.
Santa María de Nieva..	D. Baltasar Pabon........	700	Por id. id.
Castroserna de abajo. .	Manuel Gonzalez y consortes.	39	Por id. id.
Aillon............	El Alcalde..............	5400	Por rentas de aquel hospital.
Pascuales.	Mariano Lázaro..........	177	Por réditos de censos.
Roda.............	Faustino Peña y consortes..	90	Por id id.
Armuña...........	Faustino Gomez..........	66	Por id. id.
Fuentesauco........	Pedro Moreno...........	90	Por id. id.
Fuentepiñel.	José Andrés............	muchos añs.	Por id. id.
Sto. Domingo de Piron.	El Alcalde..............	70	Por renta de una casa de un huérfano.

DEUDORES A GRANO.

PUEBLOS.	DEUDORES.	Trigo. F.	C.	C.	Cebada. F.	C.	C.	Conceptos.
Aldea del Rey.	Mauricio Yubero y demas..	1	10	3	»	»	»	renta de tiers.
Sto. Domingo de Piron.	Nicolás Pascual y consortes.	»	»	»	8	6	»	Por id. id.
Espirdo...........	Pedro Andrés y consortes..	»	»	»	2	6	»	Por id. id.
Fuentemilanos.......	Ramon y Antonio Piñuela...	8	»	»	»	»	»	Por id. id.
Roda.............	Micaela Margareto.......	4	»	»	4	»	»	Por id. id.
Santiuste de San Juan Bautista...........	D. Manuel Sarabia........	22	6	»	22	6	»	Por id. id.
Urueñas...........	El Alcalde..............	»	»	»	36 Centeno.			Por id. id.

Segovia 30 de Junio de 1859 =El Presidente interino, Cossio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Coca, las personas que deseen obtenerlo, han de presentar sus solicitudes en esta Administracion en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncion, bajo el concepto de que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil, que ademas de tener buenas hojas de servicio, cuenten con medios suficientes para satisfacer al contado los tabacos y demas efectos de que debe estar surtido siempre dicho estanco. Segovia 5 de Julio de 1859.=P. S., José Alvarez de Villena.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 1º de Junio último, que desde 9 del actual se recargue en 3 rs vn. el precio de cada quintal de Sal que se espenda en esta provincia hasta 31 de Diciembre del corriente año, con objeto de destinar su importe á los gastos de la misma, esta Administracion advierte á los Tolderos y espendedores al por menor de dicho artículo para su gobierno, y lo inserta en el Boletin para conocimiento del público, que el precio á que deben los mismos espender la Sal desde dicha fecha es el que marca la tarifa vigente, con mas el aumento de 3 cénts. ó sea un maravedí por libra, por indemnizacion de los 3 rs que dichos espendedores satisfarán de mas por quintal en los Alfolíes de la provincia.

Segovia 4 de Julio de 1859 = P. S., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instruccion pública, las escuelas siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Valverde, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.
Maestro Auxiliar de Valdepeñas, con el de 2200.
Horcajo y Santa Cruz de los Cáñamos. con el de 2000.
Huertezuela, con el de 1750.
Retuerta y Valdemanco, con el de 1500.

Provincia de Cuenca.

Alarcon y Valdecabras, con el de 2500 rs.
Reyllo, con el de 2000.
Arcos de la Sierra, con el de 1500.
Tondos, con el de 1250.
Tórtola, con el de 1500.
Piqueras, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Puebla de Valles, con el de 2000 rs.
Mazarete, con el de 1240.
Alvera y Tordellego, con el de 2000.
Retiendas, con el de 1480.
Heras, con el de 1360.
Torre del Búrgo, con el de 1180.
Hortezuela de Océn, con el de 1160.
Aleque, con el de 1020.
Semilla y la Casa de San Galindo, con el de 1000.
Narros, con el de 929.
Villanueva de Arguilla, con el de 750.
Valdeaveruelo, con el de 720.
Monasterio, con el de 628.
Ortillas, con el de 620.

Provincia de Madrid.

Galapagar, con el sueldo de 2926 rs.
Valdepiélagos, con la Secretaría de Ayuntamiento, con el de 2920.
Hortaleza, Lozoyuela y Montejo de la Sierra, con el de 2500.
Bralo, Cerceda y Mata el pino, pueblos reunidos, con el de 2200.
Villanueva de Perales, con el de 1825.
Moral Zarzal, con el de 1460.
Canillas, con el de 1100.

Provincia de Segovia.

Lastras de Cuellar, con el sueldo de 2500 rs.
Carbonero el mayor, con el de 2200
Laguna de Contreras, con el de 2000.
Revenga, con el de 1800.
San Miguel de Bernuy, con el de 1500.
Negredo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1200.
La Losa y Sequera del Fresno, con el de 1000.
La Higuera y Pinilla Ambroz, con el de 1100.
Alquité y Santovenia, con el de 500

Provincia de Toledo.

Villamiel, con el sueldo de 2500 rs.
Yuncos, con el de 2250.
Nuño Gomez, con el de 2000.
Garciotum y Montes Claros, con el de 1500.
Sartajada, con el de 1400.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Tirteafuera, con el sueldo anual de 1000 rs.

Provincia de Cuenca.

Hinojosa y Montalvanejo, con el de 1666.

Provincia de Guadalajara.

Albacete de Zorita, Alvares, Atanzon, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantalojas, Cendejar de las Torres, Congostina, Córcoles, Escamilla, Estables, Galve, Gárgoles de abajo, Gascueñas, Gualda, Mazuecos, Membrilla, Millana, Mochales, Montarron, Horca, Ledanca, Loranca, Majadraque, Peñalver, Peralejos, Robledo, Sancorbo, Tamajon, Tórtola, Tortuera, Traid, Valdevucha, Valdepeñas de la Sierra, Valfermoso de Tajuña y Villanueva de Alcoron, con el sueldo de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

Navas del Rey, con el de 1095 rs.

Provincia de Segovia.

Montejo de Arévalo, con el de 1600

Provincia de Toledo.

Cabañas de la Sagra.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes justificadas con documentos de que han de acompañar copia literal al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 5 de Julio de 1859.=El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.